



CONTENIDO

1. Inicio de la audiencia	2
2. Producción de la prueba	2
3. Solicitudes de las partes	3
3.1. Acusación	3
3.2. Defensa	5
4. Deliberación/ Valoración de la prueba y planteos producidos	7
4.1. Punto de partida y escala penal en el caso concreto	7
4.2. Circunstancias agravantes y atenuantes acreditadas	8
Circunstancias agravantes	8
La edad de la víctima y la diferencia de edad con el acusado	8
El tiempo que transcurrió hasta que pudo contar lo sucedido:	9
Violencia de género.	9
Asimetría de la relación.	9
Circunstancias atenuantes	11
4.3. Pena a aplicar en el caso	12
5. Resolución	12

SENTENCIA:

En la Ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, el 31 de mayo de 2022, el tribunal conformado por los jueces Nazareno Eulogio y Mario Tommasi y la jueza Leticia Lorenzo, dicta Sentencia de Pena en el Legajo N° **35406** contra J. Á. R., DNI ..., fecha de nacimiento 13 de marzo de 1967, de nacionalidad Argentina, de ocupación empleado público, con domicilio en Calle ... N° ... de la localidad de Las Coloradas.

La audiencia de discusión de la pena fue realizada el 24 de mayo de 2022 y presidida por la jueza Lorenzo. Intervinieron Laura Pizzipaulo por el Ministerio Público Fiscal y Nahuel Urra ejerciendo la defensa técnica del Sr. R..

1. INICIO DE LA AUDIENCIA

Al inicio de la audiencia se informó al Sr. J. Á. R. la finalidad de la misma: determinar la pena que corresponde al hecho por el que fue declarado responsable el día 30 de marzo de 2022. Se le informó que desde el inicio de la audiencia y hasta su finalización, tenía el derecho a declarar si así lo consideraba necesario; también se le informó que si hacía uso de su derecho a no declarar esta circunstancia no sería valorada en su contra.

Inmediatamente se pasó a la producción de la prueba, ya que las partes no realizaron presentaciones iniciales.

2. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

Se presentaron cinco personas como testigos en la audiencia:

Prueba de la acusación	
Testigo	Duración
G. A. M. M. Víctima del hecho. Describió su situación actual y las consecuencias que tuvo a raíz de lo sucedido.	00:11:00
Paula Solsona. Psicóloga tratante de G. en la actualidad. Indicó que se encuentra en un proceso de	00:07:00



evaluación de su situación, sin poder establecer un diagnóstico.	
P. R. d. V. F.. Amiga de G. y compañera de facultad. Conoce los hechos porque G. se lo contó. Declara sobre algunas situaciones que observó en G. vinculadas al estudio y su situación.	00:07:00
Prueba de la defensa	
E. S... Vive en Zapala. Conoció a R. hacemás de 20 años, por seguir al grupo que integraba. Tiene un buen concepto de R..	00:06:00
A. J. C.. Vive en Las Coloradas. Conoce a R. de toda la vida, es el papá de un amigo suyo. Ve a R. como una persona respetable, desconoce cómo lo ve la comunidad. No conoce la situación procesal de R..	00:05:00

3. SOLICITUDES DE LAS PARTES

3.1. ACUSACIÓN

Anuncia que solicitará siete años de prisión de cumplimiento efectivo. Da razones para apartarse del mínimo de 3 años, explicando que parte del mínimo legal para establecer la pena que solicitará como ajustada al caso.

En primer término indica que hablamos de un delito continuado. La construcción del delito continuado es para evitar la irracionalidad de un concurso real. En el mismo sentido, debemos considerar que la situación del delito continuado no es idéntica a la de un solo hecho. Cita a Fleming y López Viñals: mayor grado de culpabilidad por persistencia, multiplicación, sucesiva puesta en actos. Mayor cuota de responsabilidad. En este caso se estableció que esto ocurría seguido (recuerda los testimonios del juicio de responsabilidad al respecto, particularmente el del hermano de G.). Se trata de cuatro años de abuso: entre 11 y 15 años de G.. Esto debe considerarse como mayor

reprochabilidad.

En segundo lugar se refiere a las circunstancias de vulnerabilidad existentes en el caso. G. era una niña, que tenía muy corta edad cuando iniciaron los abusos, pudo recordar detalles al respecto. La edad de la víctima es importante tener en cuenta a los efectos del mayor reproche. También lo es la diferencia de edad. Los abusos sucedieron mientras ella tenía entre 11 y 15 años. Él era un hombre adulto, responsable, con familia y carrera en transcurso. Más allá de lo que es ser ministro de culto, era alguien que G. respetaba. La diferencia intensifica la vulnerabilidad, porque R. convierte en un objeto a G., cosificando a una niña mujer.

También indica como un factor de vulnerabilidad el tiempo que transcurrió hasta que pudo contar lo sucedido: en 2021 sufre una crisis en la que puede comenzar a contar los abusos sufridos.

Indica también como factor a considerar la situación de violencia de género. Cualquier acción que se ejerza contra una mujer entra en el concepto de violencia de género. El artículo 41 permite valorar el contexto de violencia de género en particular: un ataque sexual en desmedro de la integridad sexual de una niña mujer, debe ser considerada.

Habla de la asimetría de la relación. No deja de observar el tipo penal por el que estamos en juicio. El agravante es la condición de ministro de culto. Pero en la pena puede observarse la asimetría, ya que se trata de una circunstancia distinta. En el juicio se destacó el respeto inculcado por la madre a sus hijos por ser pastor, la imposibilidad de hablar sobre el sometimiento sexual. El silencio de la víctima. Esta asimetría se diferencia de la circunstancia agravante del tipo penal, cita doctrina al respecto.

En tercer lugar se refiere a la extensión del daño generado en G.. No hay para la víctima, para G., un tiempo que cubra el daño. El daño es inconmensurable, no es todo tan matemático. Pero en esta parte del juicio la función de la fiscalía es pasar los agravantes a números. Sobre la extensión del daño menciona que hay un trauma: lo dijeron en el juicio de responsabilidad Lara y Arbiní. Lara no es psicóloga, pero estableció que ella no podía dormir, no podía estudiar, tenía



una desmesura perceptual, ha eliminado determinados recuerdos de su memoria porque le generan angustia. Arbini habló de angustia y de culpa. Culpa por no poder reaccionar de otra manera. Vergüenza, aislamiento social, pesadillas. Se le arrancó una parte importante de su integridad arrancándose de manera irreversible el ciclo normal del despertar sexual. Intevi compara los efectos del abuso sexual infantil con un balazo en el aparato psíquico. Habla de lo difícil de la cicatrización del psiquismo, de las secuelas. Solzona fue honesta hoy en decir que no puede hacer un diagnóstico porque tuvo pocos encuentros. Pero pudo establecer la gran angustia con que se presentó, el desborde por revivir los episodios de abuso. Habló de disminución en áreas vitales. Aún sin diagnóstico, evidentemente al día de hoy se demostró que G. no pudo superar el trauma por los abusos sexuales. P. también da cuenta de esto. La conoce en 2019, cuando comienzan la carrera. P. vislumbró el quiebre cuando pudo contar la situación vinculada a los abusos sexuales sufridos. Imposibilidad de concentrarse, dificultades para dormir, pesadillas, no sabía cómo contarle, tenía miedo de que no le creyeran. El Sr. tenía un concepto social importante en la localidad de Las Coloradas, una localidad muy pequeña.

Todas estas circunstancias deben considerarse para llegar a los siete años. ¿Cómo hizo la acusación para llegar a siete años? Por el delito continuado considera que deben incrementarse seis meses. Seis meses más por la edad de la víctima y la diferencia de edad con el acusado. Por el contexto de violencia de género seis meses. Por la relación asimétrica, seis meses más.

Con relación a la extensión del daño considera que la escala debe ser más severa: solicita dos años por esa extensión y por ello llega a los siete años de pena.

3.2. DEFENSA



Disiente con el pedido del Ministerio Público Fiscal no por capricho ni por antojo. Cuando vino a declarar la psicóloga Salsona creyó que escucharía más; pero percibimos que los encuentros fueron pocos; no se pudo determinar la afectación. Sí habló de la interrupción, del impedimento, de la desestabilización. Puede estar depresiva, marcada, determinado el desarrollo vital.

Lo cierto es que G., a partir del 2019 comenzó a cursar una carrera universitaria: licenciatura en servicio social. Su compañera y amiga, respecto al cursado, dijo que si bien es cierto que no se repite, sabemos que para avanzar en las materias progresivamente hay que sacar o haber cumplido con la expectativa de la carrera. En esto no se ha acreditado daño.

La amiga dijo que se ha integrado a un grupo de jóvenes líderes. Mal podemos hablar de interrupción. De que se haya visto determinada a continuar con su vida, sin que esta situación la haya marcado. Ello sin perjuicio de que no comparte la declaración de responsabilidad hacia su defendido.

Pese al esfuerzo, la fiscalía no acreditó con la profesional el daño: no hay un diagnóstico al momento. Mal podemos hablar de consecuencias lesivas, de daño. Podemos hacer una apreciación. No podemos desconocer que quien padece una situación traumática se va a ver afectada. Pero no sólo debo suponerlo, debo demostrarlo. Para eso estamos acá. Estamos en un juicio, no podemos suponer ni presumir que tal circunstancia ocurre.

G. se integró a grupos, está estudiando, concurre a profesionales. No se acreditó daño. Mal podemos hablar o pedir sobre lo que no acreditamos.

Si vamos a medir la escala penal por lo que se presupone, la fiscalía podría pedir más. Pero el trauma para la víctima no se acreditó en el juicio de cesura.

Sobre R. tiene para decir que es una persona que se ha mantenido a derecho, ha cumplido con las exigencias del proceso penal, al día de hoy tiene su familia, hijos, trabajo. Es más: no existe al entendimiento de la defensa el agravante. Pero sigue participando en el grupo de Los Lirios porque se lo sigue convocando. El concepto que tiene en Las Coloradas es el de una persona de



bien, que trabaja, que no consume alcohol, no consume drogas, no tiene antecedentes penales y ha cumplido con el proceso las veces que ha sido requerido.

Entiende que aun cuando esta es la cesura, la pretensión de la fiscalía es excesiva para solicitar la pena de siete años. En consecuencia, en base a los testigos que trajo, que acreditaron que no tiene antecedentes, que tiene buen concepto personal (lo dijeron ambos testigos: lo ven como una persona de bien y esto se reflejó en la audiencia de juicio). Toda persona merece una especial atención: sea culpable o inocente. Se declaró la responsabilidad y merece una consideración del sistema penal. Los jueces y fiscales deben procurar solucionar el conflicto. El encierro no es la solución. La escala penal no es la solución para una conducta de este tipo.

Va a proponer algo más acotado, ajustado, y que no vulnera, ni excede, ni minimiza la situación.

Propone que se aplique el mínimo en la escala penal de tres años de ejecución condicional por las circunstancias expuestas, la carencia de antecedentes y la buena conducta.

Previamente a pasar a deliberar se consultó al Sr. R. si deseaba hacer uso de su derecho a declarar. Respondió que no haría uso de la palabra en este momento.

4. DELIBERACIÓN/ VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y PLANTEOS PRODUCIDOS

Finalizada la audiencia oral el tribunal pasó a deliberar en sesión secreta, entregando el resultado de la deliberación en el veredicto cuyos argumentos se detallan a continuación. El desarrollo que continúa es el producto del debate sostenido por el tribunal y refleja la unanimidad a la que arribamos como solución para el caso.

4.1. PUNTO DE PARTIDA Y ESCALA PENAL EN EL CASO CONCRETO



El Sr. R. fue declarado responsable por el delito de abuso sexual agravado por ser cometido por ministro de culto, en calidad de autor en modalidad continuada (Arts. 119 primer párrafo, quinto párrafo en relación al cuarto párrafo inc. b; y 45 del Código Penal). La escala penal, en consecuencia, parte en tres años y llega a los diez años de pena máxima.

En el presente caso el máximo posible quedó establecido en el pedido de la fiscalía de siete años de prisión efectiva (Art. 196 2do párrafo CPP). A partir de ello, la escala penal que el tribunal debería considerar va de tres años como mínimo a siete años como máximo.

4.2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES ACREDITADAS

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Encontramos acreditadas las tres circunstancias agravantes referidas por la acusación.

En primer término, se trata de un delito continuado que se prolongó por un período de cuatro años y de manera frecuente. Entendemos que ello necesariamente nos pone en un escenario distinto al de un hecho ocurrido una sola vez. La víctima en este caso padeció numerosas situaciones de abuso de parte del acusado y tal circunstancia debe tenerse en consideración al momento de establecer la pena, apartándonos del mínimo de la escala penal establecida.

En segundo lugar, hay circunstancias de vulnerabilidad específicas que fueron acreditadas y no se encuentran contenidas en los elementos del tipo penal por el que declaramos responsable al Sr. R.. Concretamente nos referimos a:

1. LA EDAD DE LA VÍCTIMA Y LA DIFERENCIA DE EDAD CON EL ACUSADO

Se trata de una víctima que tenía 11 años cuando comenzaron los abusos, ante un adulto responsable que se presentaba como una figura de autoridad. Las posibilidades de desentrañar la corrección o incorrección de lo que le sucedía con 11 años, nos llevan a pensar que

en este caso la edad que tenía la víctima y la diferencia con el acusado pesa como una circunstancia de vulnerabilidad específica.

2. EL TIEMPO QUE TRANSCURRIÓ HASTA QUE PUDO CONTAR LO SUCEDIDO:

Los abusos cesaron en 2015 y recién puede contarlos en 2021, cuando sufre una crisis en la que puede comenzar a contar los abusos sufridos. Esto nos lleva a considerar que G. relató lo que le había pasado cuando ya habían transcurrido diez años desde que los abusos iniciaron y seis años desde que cesaron. Escuchamos que su amiga P. relató en el juicio que cuando G. contó los abusos “fue como un quiebre”. Escuchamos en el juicio de responsabilidad el testimonio de la Lic. Viviana Lara detallando lo costoso que fue obtener un relato de lo que le había sucedido. Que hablaba de la situación refiriendo palabras como “eso” o “cuando me pasó eso”. El tiempo que G. convivió con los abusos sufridos sin poder ponerlos en palabras también debe ser considerado como factor de vulnerabilidad en este caso. Más aún cuando este silencio fue impuesto por el propio imputado como quedó probado en el juicio de responsabilidad.

3. VIOLENCIA DE GÉNERO.

Entendemos que la situación de violencia de género que implica un ataque sexual, en tanto coloca a la mujer en una situación de desigualdad concreta con relación al varón agresor, también debe valorarse como circunstancia de vulnerabilidad.

4. ASIMETRÍA DE LA RELACIÓN.

Finalmente sostendremos como un factor más de



vulnerabilidad específico en el caso la marcada asimetría que notamos en esta situación. Una asimetría que excede la situación de violencia de género (desigualdad estructural entre el varón agresor y la mujer atacada) y de edad. Como mencionó la fiscal en su alegato final, en el juicio de responsabilidad se destacó el respeto inculcado por la madre a sus hijos por ser el Sr. R. un pastor y un referente para su familia. También escuchamos en aquella oportunidad que tanto G. como su hermano mencionaron que el Sr. R. concurría a su casa con el pretexto de ayudarles a que su madre y su padre volvieran a estar juntos. Y en el marco de esa supuesta ayuda sucedían los abusos sexuales que encontramos probados. Este contexto específico profundiza aún más la asimetría vinculada con la edad y el género y lleva a considerar un elemento más de vulnerabilidad en la posición de G..

Entendemos que esta situación de vulnerabilidad con los elementos específicos que consideramos probados, también obliga a separarse del mínimo de la pena en el caso.

Finalmente, en tercer lugar, encontramos que sí se acreditó la extensión del daño sostenida por la acusación. Es real lo dicho por el señor defensor en sentido que la Lic. Solsona no estableció la existencia de daño ni diagnóstico alguno. Fue muy clara en señalar que llevaba pocos encuentros con G., que se encuentra en un momento exploratorio y que no estaba en condiciones de proponer un diagnóstico; sí describió el estado de angustia en que recibió a G. en su consulta. Pero aun cuando esto es así, el tribunal no puede obviar que en el juicio de responsabilidad declararon la Lic. Lara, la Lic. Arbini y la Lic. Colonna. La Lic. Colonna (testimonio sobre el cual nos hemos manifestado en la sentencia de responsabilidad) indicó que luego de las entrevistas



realizadas con G. su conclusión fue que toda la sintomatología que presentaba es compatible con un cuadro de estrés postraumático en la niña que atravesó estas experiencias abusivas. La Lic. Arbini indicó la dificultad que tenía G. cuando acudió a su consulta para poner en palabras lo que le había sucedido (similar a lo declarado por la Lic. Lara); también declaró que su sintomatología concuerda con un estrés postraumático que podría coincidir con haber vivido un abuso sexual; y que esta situación le afectó de manera significativa. Todas las profesionales indicaron un alto estado de angustia en G..

El hecho de que afortunadamente G. haya podido continuar con sus estudios universitarios, tenga vida social, asista a diversas actividades, no disminuye la situación de estar en tratamiento, asistir a consulta y atravesar situaciones de angustia asociadas con los abusos que padeció. Por ello entendemos que sí se ha acreditado la presencia de daño y debe ser considerado a la hora de establecer la pena.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

La fiscalía no ha propuesto atenuantes. La defensa, por su parte, señaló que

debe considerarse la ausencia de antecedentes penales, la buena reputación que tiene el Sr. R. en su comunidad y la conducta procesal que mantuvo en este caso.

No consideraremos la conducta procesal como atenuante en función a que una persona imputada tiene la obligación de presentarse al proceso y que debe afrontar consecuencias legales concretas en caso de no hacerlo. En ese contexto, no hay una situación a valorar positivamente en el hecho de que el Sr. R. haya concurrido a las audiencias que se realizaron en este proceso, sino que se trata de una circunstancia neutra.

Con relación a la buena reputación en la comunidad, encontramos



que no hay evidencia suficiente para realizar esa afirmación. Dos de las personas que declararon en la audiencia de cesura se refirieron al buen concepto personal que tenían sobre R.. En el juicio de cesura en cambio, mientras algunos declararon tener un buen concepto de él, otros lo describieron muy desfavorablemente, al ser el perpetrador de los abusos sufridos por G.. No puede concluirse entonces un buen concepto general en la comunidad. Sí encontramos que debe valorarse como una circunstancia atenuante el hecho de que todas las personas han coincidido en que el Sr. R. es un hombre de trabajo.

Finalmente, consideramos que debe valorarse como circunstancia atenuante la inexistencia de antecedentes penales condenatorios.

4.3. PENA A APLICAR EN EL CASO

En definitiva encontramos tres circunstancias agravantes acreditadas (el tratarse de un delito continuado, la condición de vulnerabilidad de la víctima desagregada en varias circunstancias específicas y extensión del daño) y dos circunstancias atenuantes (que se trata de un hombre de trabajo y que no posee antecedentes penales).

Entendemos que cada una de las circunstancias agravantes tiene un peso importante que nos lleva a separarnos del mínimo de forma considerable. Las circunstancias atenuantes no tienen la misma intensidad que las agravantes, pero llevan a una baja con relación a la pretensión presentada por la acusación.

Por ello entendemos que la pena justa para el caso es la de cinco años y seis meses de cumplimiento efectivo

5. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, el tribunal resuelve por UNANIMIDAD:

1. Imponer a J. Á. R., DNI ..., de demás datos consignados en



el Legajo, la pena de cinco años y seis meses de cumplimiento efectivo, por el delito que fuera declarado autor penalmente responsable, según la declaración de responsabilidad que forma parte de la presente sentencia, esto es abuso sexual simple agravado por ser cometido por ministro de culto, en calidad de autor, en modalidad continuada (Arts. 119 primer párrafo, quinto párrafo en relación al cuarto párrafo inc. b; y 45 del Código Penal), más las costas del proceso Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal.

2. Dejar constancia que la víctima manifestó en esta audiencia su voluntad de ejercer los derechos que le confiere el Art. 11 bis de la Ley 24660 y para tal efecto confirmó sus datos de notificación.
3. Disponer que la Sentencia completa sea notificada a las partes por comunicación electrónica y al Sr. R., en forma personal, a través de la Oficina Judicial el día 1 de junio de 2022. Si ese día no se presenta en la Oficina Judicial la cite a notificarse, y si no se presenta, se considerará notificado a través de su defensa técnica.
4. Una vez que se encuentre firme la sentencia, comunicarla a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para que dé cumplimiento al Art. 5, incisos 4 y 5 del Reglamento del Registro de Identificación de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual (RIPECODIS).
5. Regístrese junto con la Declaración de Responsabilidad de la cual es parte. En su oportunidad, ejecútese, practíquese planilla de liquidación de costas, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia para su toma de razón, y comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así



corresponder.

Firmado
digitalmente por:
LORENZO Leticia
Maria Flavia
Fecha y
hora: 31.05.2022
19:25:13

Firmado digitalmente por:
TOMMASI Mario Oscar
Fecha y hora: 31.05.2022 19:05:02

Firmado por: EULOGIO Juan Jose Nazareno
Motivo: D:\Usuario\Documents\Firma13
Digital\Para Firmar
Fecha y hora: 31.05.2022 17:46:43